

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

**DECLARA INADMISIBLE / SE PRONUNCIA
SOBRE NO ADMISIÓN A TRÁMITE**

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto "*Modificación de Trazado y Tensión de la Línea Eléctrica y Subestación Elevadora del Proyecto Fotovoltaico Andino Occidente II*" (expediente electrónico: www.sea.gob.cl, ID. 2167762762), presentada con fecha 17 de febrero de 2026, ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), por don Felipe Alfonso Araneda Palma, en representación legal de Parque Fotovoltaico Andino Occidente II SpA. (en adelante, "Titular").

2. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40, del 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones posteriores; del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°202306101347/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, que Aprueba Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins; en la Resolución TRA N°119046/2/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra a Yamal Karim Suez Muñoz en el cargo de Director Regional del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención a Trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Dirección Regional del SEA") de la Región de O'Higgins, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables a la DIA del Proyecto denominado "*Modificación de Trazado y Tensión de la Línea Eléctrica y Subestación Elevadora del Proyecto Fotovoltaico Andino Occidente II*" (en adelante, "Proyecto"), presentada por el Titular, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.

2. Que el artículo 14 ter de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 31 del D.S. N°30/2024 que modifica el D.S. N°40/2012, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, correspondiente al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), establecen que el procedimiento de evaluación se inicia con una verificación rigurosa de la tipología de ingreso del proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, verificando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el título III, párrafo 3° artículo 19, así como los artículos 28 y 29, todos del Reglamento SEIA.

De esta forma, la verificación tiene por objeto que la DIA cumpla con las exigencias formales para su presentación de manera de no incurrir en errores administrativos en el proceso de admisión a trámite del Proyecto. En este sentido, el artículo 31 de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

3. Que, el artículo 31 del RSEIA, señala que: "*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento. Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite*". (Énfasis Agregado).

4. Que, por su parte, el ORD. N°150.590, de 25 de marzo de 2015, que establece el instructivo sobre "*Examen de Admisibilidad para ingreso al SEIA. Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental*", señala que "*el examen de admisibilidad exige una revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167873387>

SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad". (Énfasis Agregado).

5. Que, habiendo realizado el examen formal de los antecedentes de la DIA del Proyecto, citado en el Visto N°1 de la presente resolución, presentados por el Titular, esta Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, ha constatado que no se han presentado todos los antecedentes de conformidad a lo establecido en el Título III Párrafo 1°, del RSEIA, sobre "Contenidos Mínimos Comunes de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental", según se detalla, en particular:

5.1 En relación con lo señalado en el artículo 12 bis: *"El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá considerar los efectos adversos del cambio climático en los distintos componentes del medio ambiente, especialmente en los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano; y las acciones, medidas o procesos orientados a la adaptación y resiliencia a ellos.*

Adicionalmente, si corresponde, deberán considerar la mitigación de sus emisiones de gases de efecto invernadero y los forzantes climáticos, en concordancia con la definición de mitigación establecida ley N° 21.455 de marco de cambio climático y las normas de emisión respectivas.

Cuando corresponda, se deberán considerar indicadores de monitoreo, reporte y verificación de las acciones o medidas que adopten durante toda la vida útil del proyecto, para hacerse cargo del comportamiento de la variable cambio climático en el tiempo".

El Titular, durante el desarrollo de los contenidos de la DIA, no realiza el análisis del artículo 12 bis del RSEIA antes mencionado, por lo tanto, en este contexto no cumple con los contenidos mínimos comunes estipulados en el Título III Párrafo 1° del RSEIA. Lo anterior, teniendo especial consideración que estos antecedentes debieron ser considerados en la presentación de la DIA del Proyecto.

5.2 En relación con lo señalado en el artículo 13: *"Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal, la estrategia climática de largo plazo, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, los planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca, y los planes sectoriales para la gestión del riesgo de desastres, del área de influencia del proyecto, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes, según corresponda".*

El Titular, durante el desarrollo de los contenidos de la DIA, no realiza el análisis del artículo 13 del RSEIA antes mencionado, por lo tanto, en este contexto no cumple con los contenidos mínimos comunes estipulados en el Título III Párrafo 1° del RSEIA. Lo anterior, teniendo especial consideración que estos antecedentes debieron ser considerados en la presentación de la DIA del Proyecto.

6. Que, de la revisión de todos los antecedentes contenidos en la DIA del Proyecto citado en el Visto N°1 de la presente resolución, presentados por el Titular, esta Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, ha constatado que no se han presentado todos los antecedentes de conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 3°, del RSEIA, sobre "Contenidos Mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental", según se detalla, en particular:

6.1 En relación con lo señalado en el artículo 19: Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Literal a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:

Sub literal a.2) (...) Si la presentación del proyecto o actividad deriva de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o un programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o de una sentencia judicial.

Revisados los antecedentes declarados en la DIA, en específico en el Capítulo 1 de la DIA referido a la Descripción del Proyecto, se evidencia que el Titular no declara lo consignado en el artículo 19, literal a), sub literal a.2) del RSEIA. Por lo tanto, en este contexto no cumple con los Contenidos mínimos de las Declaraciones estipulados en el Título III Párrafo 3° del RSEIA. Lo anterior, teniendo especial consideración que estos antecedentes debieron ser considerados en la presentación de la DIA del Proyecto.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del RSEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III del mismo Reglamento. La misma norma dispone que si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite. (Énfasis Agregado).



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167873387>

8. Que, finalmente, si bien no es causal de inadmisibilidad, se hace presente para una nueva presentación, complementar lo entregado, en particular, respecto de (Énfasis Agregado):

8.1 Respecto de los contenidos técnicos y formales asociados a los PASM, éstos deben estar incorporados completamente en su presentación. Lo anterior, dado que en la presentación de los contenidos técnicos y formales asociados al PASM 132, el Titular, presenta en forma conjunta los literales d) y e), se solicita realizar la presentación de forma separada, para lo anterior, se sugiere utilizar lo señalado en Resolución Exenta N°209, de fecha 22 de febrero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, correspondiente a la “Guía trámite PAS del artículo 132 del Reglamento del SEIA: Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico”.

9. Que, en consecuencia, a lo expresado en los Considerandos 5 y 6 de la presente resolución, la DIA del proyecto “*“Modificación de Trazado y Tensión de la Línea Eléctrica y Subestación Elevadora del Proyecto Fotovoltaico Andino Occidente II”*”, no cumple con los requisitos reglamentarios para que sea acogida a trámite.

SE RESUELVE:

1. **No Acoger a Trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto** “*“Modificación de Trazado y Tensión de la Línea Eléctrica y Subestación Elevadora del Proyecto Fotovoltaico Andino Occidente II”*”, presentada por don Felipe Alfonso Araneda Palma, en representación legal de Parque Fotovoltaico Andino Occidente II SpA., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE,

**<FIRMA DIREC>
YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O HIGGINS**

DZC/LSP/LRF

Distribución:

PARQUE FOTOVOLTAICO ANDINO OCCIDENTE II SPA (Titular)

CC:

Ana María Acuña Silva (Oficial de Partes)

Antonio Emiliano González Soto (Coordinador PAC)

Expediente del proyecto "Modificación de Trazado y Tensión de la Línea Eléctrica y Subestación Elevadora del Proyecto Fo

Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167873387>